

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.326 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS A LA COMISIÓN DE DELITOS VIOLENTOS DE ALTO IMPACTO”.

Bogotá D.C., octubre de 2020.

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad.

Att
Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No.326 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se crea el banco nacional de datos genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto”.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley de la referencia. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITES DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 326 de 2020 Cámara, fue radicado el 06 de agosto de 2020, suscrito por H.S.Maritza Martínez Aristizábal , H.S.Juan Felipe

Lemos Uribe H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker , H.R. Jorge Enrique Benedetti Martelo , H.R. Sara Elena Piedrahita Lyons , H.R. Norma Hurtado Sanchez , H.R. Monica Maria Raigoza Morales , H.R. Teresa De Jesus Enriquez Rosero , H.R. Astrid Sanchez Montes De Oca , H.R. Milene Jarava Diaz , H.R. Monica Liliana Valencia Montaña , H.R. Jose Eliecer Salazar Lopez , H.R. Alonso José del Rio Cabarcas , H.R. Oscar Tulio Lizcano Gonzalez , H.R. Faber Alberto Muñoz Ceron , H.R. John Jairo Cárdenas Moran , H.R. Jorge Enrique Burgos Lugo , H.R. Christian José Moreno Villamizar , H.R. Harold Augusto Valencia Infante , H.R. José Edilberto Caicedo Sastoque , H.R. Anatolio Hernandez Lozano , H.R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta , H.R. Hernando Guida Ponce , H.R. Jaime Armando Yepes Martínez , H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza , H.R. Elbert Díaz Lozano , H.R. John Jairo Hoyos Garcia , H.R. Erasmo Elias Zuleta Bechara.

El pasado 17 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representante, me designó como ponente único para presentar el informe de ponencia del Proyecto de Ley Estatutaria No. 326 de 2020.

El viernes 25 de septiembre, se hizo un requerimiento a la Comisión Primera para prorrogar el plazo para presentar dicho informe, a razón que se solicitaron conceptos a las siguientes entidades:

- Ministerio de Justicia y de Derecho
- Ministerio de Salud
- Fiscalía General de la Nación
- Consejo Superior de Política Criminal
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC

El 27 de septiembre se solicitaron conceptos a las siguientes entidades:

- Procuraduría General de la Nación
- Instituto Nacional de Salud

II. INTRODUCCIÓN

En Colombia, son preocupantes los niveles de violencia con los que vivimos cada día y los cuales se han incrementado con el tiempo; el homicidio y la violencia sexual, son conductas reiterantes en nuestra sociedad y de los cuales ninguno de nosotros se encuentra exento.

En los últimos años, son varios los hechos que han generado un gran impacto a nivel social por su violencia desmedida y dolo al actuar; son casos como el de la señora Rosa Elvira Cely quien fue apuñalada, violada, asfixiada y empalada en la madrugada del jueves 24 de mayo de 2012 en el Parque Nacional de Bogotá; o como el de la niña Yuliana Andrea Samboní, que con tan solo 7 años de edad fue

secuestrada, torturada, abusada sexualmente y asesinada por Rafael Uribe Noguera, un arquitecto de 38 años; en ambos casos se conocía al agresor, no obstante, la mayoría de delitos violentos de alto impacto quedan en la impunidad y se desconoce su perpetrador.

Actualmente, muchas víctimas de violencia sexual generada por el conflicto armado en Colombia, siguen reclamando justicia al no tener certeza de sus agresores, ¹*“Según información divulgada por la Fiscalía General de la Nación², de 72 casos asignados a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, cuatro (5.55%) cuentan con investigación formal, dos (2.7%) se encuentran en etapa de juicio y uno (1.38%) tiene sentencia condenatoria con una persona condenada. Esto significa, entonces, que de los 72 casos asignados a esa Unidad, 67 es decir el 93% no cuentan ni siquiera con una investigación formal y 71, es decir, el 98.6% continúan en la impunidad.*

En este sentido, los casos de estas mujeres nos obligan a replantear los sistemas de control que existen actualmente en el país y que se vienen implementando a los condenados por delitos de alto impacto; según el ³INPEC, a la fecha existe una población sindicada y condenada de 99.687 personas, para 132 establecimientos a nivel nacional que tienen una capacidad para 80.669 reclusos, por lo tanto nos encontramos con una sobrepoblación de 19.018 que representan un hacinamiento de 23,58%.

De acuerdo a lo anterior, se han tomado medidas de reclusión domiciliaria con el fin de bajar los índices de hacinamiento en centros carcelarios; actualmente encontramos que en ⁴detención y prisión domiciliaria hay una población total de 73.641 personas de las cuales 67.510 tienen detención y prisión y solo 5.581 tienen dispositivo electrónico. Este panorama nos muestra la dura realidad en la que actualmente se encuentra el sistema judicial en Colombia, toda vez que, aunque se impongan condenas ya sea intramural o domiciliaria, muchas de estas personas siguen cometiendo actos delictivos y las autoridades no tienen un efectivo control sobre sus conductas. En el caso que nos ocupa, las personas que han cometido delitos violentos de alto impacto en Colombia y que cumplieron o van a cumplir su condena, no tienen un control real y eficaz que pueda determinar su posible reincidencia en otro crimen violento.

¹ Liliana Rocío Chaparro M. Corporación Sisma Mujer. La Impunidad de la Violencia Sexual Perpetrada en el marco del Conflicto Armado en Colombia. http://americainformacion.org/newsite/images/795_ponencia_impunidad.pdf

² Fiscalía General de la Nación. Informe de gestión 2008-2009, pág. 117.

³ http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash__Poblacion_Intramural&j_username=inpec_c_user&j_password=inpec (Datos públicos en la página del INPEC y actualizados a la fecha de presentación del Informe de Ponencia)

⁴ http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/Domiciliarias/Dashboards/Tablero_Domiciliarias_Colombia&j_username=inpec_c_user&j_password=inpec (Datos públicos en la página del INPEC y actualizados a la fecha de presentación del Informe de Ponencia)

III. OBJETO DEL PROYECTO

Las leyes actuales en Colombia no permiten que una vez la persona culmine una condena, se limite su libertad de movilidad a razón que ya cumplió el castigo por el delito cometido, es así entonces que un ex presidiario que no se encuentre completamente rehabilitado sobre la conducta que le generó la condena, tiene una alta posibilidad que vuelva a cometer un delito similar y que no se cuente con una herramienta eficaz para tener certeza de su reincidencia.

Es por tal motivo que, con la presente iniciativa legislativa, se quiere crear el *“Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos de alto impacto”* que pretende tener un sistema de control genético sobre las personas que han cometido delitos de este tipo y sobre los cuales se pueda generar:

1. **Prevención:** La persona que ya fue condenada por un delito violento de alto impacto y que entienda que sus datos genéticos lo pueden vincular directamente con otro delito, puede ser un motivo suficiente para que no cometa otro crimen.
2. **Condena:** Si una persona de la cual se tienen datos genéticos vuelve a cometer un delito, sería imposible que no se le vincule con ese hecho y sea judicializada y condenada, por lo tanto, la efectividad de esta herramienta no permitiría que esa persona continuara su actuar delictivo.

IV. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

La presente iniciativa legislativa fue radicada en las legislaturas 2016 – 2017 y 2017 – 2018 por el H.R Efraín Torres Monsalvo del Partido de la Unidad, quien en ese entonces argumentó la necesidad de la existencia de un Registro que almacenara los datos genéticos relacionados con la comisión de delitos contra la integridad y formación sexuales. Sin embargo, ese proyecto de ley no fue debatido por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Así mismo, a inicio del nuevo cuatrenio constitucional cuyo período legislativo corresponde los años 2018 – 2022, la iniciativa vuelve a ser presentada por la insistencia de la creación de datos genéticos como mecanismo en la lucha contra los delitos violentos.

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

La realidad nacional ha venido dando cuenta sobre la creciente población víctima de delitos sexuales, ello a pesar de los grandes esfuerzos por parte de la Fuerza Pública y la Fiscalía General de la Nación para prevenir este tipo de conductas. Sin embargo, ese esfuerzo y trabajo para luchar contra dicho flagelo ha resultado infructuoso, pues como ya se dijera, cada día son más las víctimas de delitos sexuales.

Las cifras sobre delitos sexuales en Colombia nos muestra un panorama para nada alentador, toda vez que según datos de la Fiscalía General de la Nación para el año 2014 se interpusieron 36.508 denuncias por delitos sexuales, en 2015, 39.358 denuncias y para el 2016, 38.443 denuncias por los mismos delitos⁵. Por su parte, la Federación Nacional de Personerías de Colombia señaló que en 2015, (21.626) personas denunciaron haber sido víctimas de violencia sexual en Colombia, casi el doble de las que se reportaron en el 2013 (11.293) y en el 2014 se registraron (12.563) denuncias⁶.

De lo anterior se infiere que esas cifras alarmantes obligan al Estado a buscar de forma inmediata mecanismos que permitan coadyuvar la investigación eficiente y eficaz que sirva de soporte probatorio para la judicialización y represión de ese tipo de conductas, pues el aumento diario en la interposición de denuncias por agresiones sexuales, dan fé de la inexistencia de herramientas técnicas y jurídicas adecuadas para la prevención, tratamiento y penalización de tan reprochable flagelo.

Ahora bien, resulta dable cuestionar lo siguiente: ¿Por qué a pesar de la labor de la Fiscalía y fuerza pública del país se siguen presentando de manera creciente, casos de violaciones y actos sexuales abusivos? ¿Está siendo eficaz la administración de justicia en la investigación y juzgamiento de este tipo de delitos? ¿Tiene un enfoque diferencial la política criminal del estado para la prevención de ese tipo de conductas? El ofrecimiento de respuestas contundentes y totalmente acertadas resultaría pretencioso y poco modesto. Sin embargo, con la presente propuesta de ley, de manera sensata, se persigue aportar herramientas probatoriamente útiles desde el Sistema Nacional de Medicina Legal con vocación de eficacia para el tratamiento de los delitos sexuales y demás crímenes violentos, y se dice con vocación de eficacia debido a la remisión que se hará a la experiencia de otros países que para el manejo de los delitos en comento han implementado medias como las que con este proyecto de ley se buscan establecer.

Así las cosas, el derecho comparado nos muestra que en países como Gran Bretaña donde se encuentra la base de datos más grande del mundo, que alcanza las 38 millones de huellas genéticas de violadores y homicidas. Además, cuenta con un sistema de seguimiento satelital a delincuentes sexuales.

A su vez, en Estados Unidos, el Registro existe desde 1996 con la denominada Ley Megan, que autoriza la publicación en un sitio Web de los datos personales de quienes hayan sido penalizados por este tipo de delitos. Mediante registros especiales brinda difusión acerca de las características y rasgos personales de agresores sexuales.

⁵ Cifras tomadas de Respuesta de Derecho de Petición de la Fiscalía General de la Nación

⁶ Estudio de la Federación Nacional de Personerías de Colombia (Fenalper 2016), cifras publicados en el Diario EL Tiempo: <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/cifras-sobre-violencia-sexual-en-colombia-en-2015/16601372>

Por su parte, en Francia, desde 1998, una ley obliga al seguimiento de delitos sexuales reincidentes y la policía está autorizada a almacenar ADN, incluso de sospechosos no condenados. En Australia hay un registro de condenados reincidentes, a los que se puede privar de la libertad en forma indefinida⁷.

Lo anterior demuestra la utilidad que ofrece la creación de un Banco de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos que afectan la integridad, libertad y formación sexuales, pues legislaciones foráneas han venido implementando este tipo de políticas tiempo atrás, siendo prueba de su practicidad y beneficio, el uso en la actualidad como herramienta facilitadora de la investigación de delitos sexuales, lo cual toma trascendencia cuando se trata de concurso homogéneo y sucesivo, o en términos coloquiales, violaciones en serie; resultando claro entonces, que en virtud del análisis producto del derecho comparado y tomando como base la legislación Argentina de ese Registro adoptando nuestras propias particularidades, resultaría de gran provecho para nuestro ordenamiento la adopción de esa normatividad como la que se pretende con este proyecto de ley, ya que contribuiría en gran manera a combatir el fenómeno creciente de la criminalidad por la comisión de delitos sexuales.

Ahora bien, el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales y crímenes violentos” como herramienta para la investigación, judicialización y represión de tales comportamientos, requiere de la recopilación, sistematización y conservación en base de datos de la información genética de personas vinculadas a la comisión de delitos sexuales, lo cual trastoca la esfera de garantías fundamentales como el habeas data y el derecho a la intimidad que son inherentes a la dignidad humana, pero ello no quiere decir que se trate de una intervención arbitraria ni mucho menos ilegítima en los derechos de la persona que se investiga, pues La Honorable Corte Constitucional al respecto de la afectación de derechos fundamentales dentro de un proceso penal precisó lo siguiente:

*“En efecto, se diseñó desde la Constitución un sistema procesal penal con tendencia acusatoria, desarrollado por la Ley 906 de 2004, con acento en la garantía de los derechos fundamentales del inculcado, para la definición de la verdad y la realización efectiva de la justicia, teniendo presentes los derechos de las víctimas. Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, que toda afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales, **guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la***

⁷ Información recolectada del Diario virtual LA NACION de Argentina, noticia publicada luego de la expedición de la ley que creó El Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual para el año 2013. Extraído de <http://www.lanacion.com.ar/1597615-que-es-y-como-funcionara-el-registro-de-violadores>.

ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales.⁸(negritas y subrayado fuera de texto original).

Tal pronunciamiento del supremo tribunal Constitucional precisa la forma en la que el ente investigador debe proceder para afectar los derechos de la persona vinculada a un proceso penal, pues para que ello ocurra deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el sujeto procesado es autor o participe del delito que se investiga, ya que dicha inferencia es la que permite que el juez constitucional, en este caso el que cumple funciones de control de garantías, autorice a la fiscalía para que proceda a intervenir en los derechos de la persona investigada. Y es que el Estado como titular del ius puniendi, cuyo ejercicio reposa en cabeza de la fiscalía y en casos excepcionales de particulares previa autorización de esta última, goza de facultades para afectar derechos fundamentales de los ciudadanos, siempre que dicha afectación se fundamente en la consecución de un fin legítimo - justicia como fin legítimo del estado (preámbulo constitucional).

De este modo, el almacenamiento de la información genética de presuntos autores y personas condenadas por delitos sexuales, sin duda alguna interfiere en el derecho fundamental al habeas data, entendido como el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas⁹, Así como también se afecta el derecho a la intimidad. Sin embargo tales afectaciones encuentran soporte en finalidades legítimas, pues el principio de proporcionalidad como estandarte para dirimir conflictos cuando se encuentran en tensión derechos fundamentales¹⁰, conduce a concluir que las Garantías de habeas data, intimidad personal de una persona investigada penalmente deben ceder ante los valores de justicia, verdad y reparación como derechos de las víctimas de agresiones sexuales.

Conforme a las anteriores razones y en virtud de la justicia como valor supremo de la sociedad, los tratados y convenios internacionales enseñan que para el goce pleno de dicho bien social no basta solo con alcanzarla, sino que su consecución debe darse dentro de un plazo razonable, pues la justicia tardía carece de virtud tuitiva, el artículo octavo (8º) de la Convención Americana Sobre Derechos

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 2005. MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 277 de 2015. MP.Dra. María Victoria Calle Correa.

¹⁰ Juez de control de garantías como juez constitucional dentro del proceso penal luego de un estricto juicio de proporcionalidad autoriza mediante control previo de constitucionalidad la afectación de derechos fundamentales y en ejercicio del control posterior de constitucionalidad valida o no la legalidad y licitud de las evidencias obtenidas como resultado de ese tipo de afectaciones. (Capítulo III artículo 246 y ss.).

Humanos¹¹ hace parte del bloque de constitucionalidad¹² y resalta la obligación que tienen los Estados partes de resolver con prontitud las controversias que se susciten entre sus administrados , pues una persona acusada por la comisión de un ilícito o una víctima que clama reparación deben contar con la resolución de su caso sin dilaciones injustificadas.

Consecuente con lo arriba esbozado, se puede decantar que la sistematización de datos genéticos de autores de delitos sexuales en El Registro Nacional de Datos Genéticos¹³ dotará de celeridad y efectividad a la investigación de este tipo de delitos, pues en los casos de violaciones en serie, permitirá la identificación e individualización del agresor aun cuando no sea capturado en flagrancia, pues si en dicha base de datos , que será administrada por el Instituto Nacional De Medicina Legal, reposa información genética que coincida con la recolectada en un nuevo caso, inmediatamente se tendrá la certeza del autor del delito siempre que este se haya individualizado mediante la confrontación de material genético obtenido a través de intervención corporal (sangre, cabellos, saliva). De otro modo, si no se cuenta con la individualización del agresor, el Registro ofrecerá los patrones genéticos obtenidos en la humanidad de las víctimas, con los cuales se confrontarán las muestras de ADN de la persona vinculada a la investigación penal, que previa recolección de elementos materiales que funden motivos, permitan que el juez con funciones de control de garantía autorice a la fiscalía la obtención de muestras en el cuerpo del sujeto investigado.

Así las cosas, y a manera de conclusión, resulta pertinente resaltar que lo que se persigue con este proyecto de ley, es dotar el ordenamiento jurídico de una herramienta que aporte parte de la solución a la problemática que afronta el país por motivo de agresiones sexuales en niños y adultos, contribuyendo al esclarecimiento , prevención y judicialización de este tipo de delitos que día a día siguen cobrando víctimas , lo cual requiere de un trabajo constante y exploratorio de diferentes alternativas que aunque parciales , aporten en la cotidianidad al tratamientos de los delitos sexuales y la disminución de las consecuencias lesivas producto de tan reprochables comportamientos.

¹¹ **Artículo 8. Garantías Judiciales** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹² Artículo 93 Constitución Política de Colombia 1991.

¹³ En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución

VI. BANCOS GENÉTICOS EN OTROS PAISES¹⁴

- Brasil promulgó en 2012 la ley nacional 12.654 que autoriza la colecta compulsiva de material genético para la investigación criminal y regula la creación de un banco de perfiles genéticos a nivel nacional.
- Chile, mediante la Ley 19.970, creó el Sistema Nacional de Registros de ADN.
- En Uruguay, en tanto, más de 18.000 perfiles de ADN se hallan registrados en el Banco Genético de la Dirección Nacional de Policía Científica. El Registro Nacional de Huellas Genéticas fue creado por ley en 2011, para colaborar en investigaciones criminales, ubicar personas extraviadas o desaparecidas. A pedido de la Justicia uruguaya se cotejan con los perfiles genéticos almacenados, todos los casos que aún están pendientes de resolución judicial
- En España, se registra el perfil genético de todos sus detenidos, y los incluye en una base de datos, para resolver delitos. Si el sospechoso no ha sido detenido, la policía puede recoger su muestra genética abandonada -de una escupida, de una colilla- sin que lo sepa el investigado y sin necesidad de autorización judicial. En la Base de Datos Nacional de Perfiles de ADN de ese país hay más de 200 mil registrados. España utiliza el sistema informático CODIS, el mismo que usa el departamento de Justicia de Estados Unidos, país donde se incluye el ADN de cualquier persona arrestada en sus bases de datos criminales sin necesitar la autorización de un juez y sin importar el motivo.
- En Argentina, en octubre de 2018, el gobierno de Mendoza anunció que se convirtió en la primera provincia en aplicar este sistema CODIS (Combined DNA Index System), el software creado por el FBI para investigaciones criminales en base a la recopilación de datos genéticos. Mendoza indicó que había identificado a responsables de 22 delitos en causas que estaban archivadas y sin resolución. Para eso, por una ley provincial, toma muestras de ADN de la casi totalidad de las personas que son arrestadas o condenadas.
- En el Reino Unido, el primer registro de ADN forense el UK National Criminal Intelligence DNA Database (NDNAD), fue creado por el gobierno en 1995. El segundo fue instalado en Nueva Zelanda en el mismo año.
- En Francia se creó el Fichier National Automatisé des empreintes génétiques (FNAEG) en 1998, año en que el FBI organizó su sistema CODIS, que en sus comienzos pretendía incluir solo el perfil de los delincuentes sexuales y

¹⁴ https://www.clarin.com/politica/banco-adn-delitos-resto-mundo-antecedente-argentina_0_F4V_7nJnv.html

luego se expandió para añadir los datos genéticos de casi todos los individuos involucrados en algún delito.

VII. CONCEPTOS

Con el objeto de enriquecer el informe de ponencia para primer debate, fueron solicitados conceptos a algunas entidades entre las cuales se encuentran:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO (CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL)

“(…)

(…) el Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal procedió a discutir en la sesión del 15 de septiembre del presente año el Proyecto de Ley Estatutaria 326 de 2020 Cámara “por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la Comisión de Delitos Violentos de alto impacto”.

Una vez el Comité elabore el concepto del Proyecto de Ley anunciado, se elevará al Consejo Superior de Política Criminal para su discusión y aprobación, tras lo cual, la Secretaría Técnica enviará el mencionado documento a la Secretaría de la Comisión Primera y a su despacho”.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

“(…)

Al respecto, me permito precisar que dada la función que le asiste al señor Procurador General de la Nación de rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad, no resulta viable su pronunciamiento sobre el contenido del proyecto de norma sometido a consideración, a fin de evitar los posibles impedimentos que puedan surgir en el eventual caso de que el mismo se convierta en ley de la República”.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

“(…) respetuosamente le informamos que no es posible resolver su petición en los términos fijados en los artículos 30 y 14 –parágrafo –de la Ley 1437 de 20111.

La Fiscalía General de la Nación considera pertinente y adecuado que los conceptos sobre este tipo de Proyectos de Ley sean elaborados y tramitados en el seno del

Consejo Superior de Política Criminal, organismo colegiado del cual esta Entidad hace parte y en donde conjuntamente se lleva a cabo el análisis de las iniciativas legislativas que inciden en la política criminal y en el funcionamiento de la justicia penal. En consecuencia, para lograr una mayor coherencia legislativa, la posición de la Fiscalía General de la Nación sobre los Proyectos de Ley que tengan efectos en la política criminal nacional será expuesta en este espacio de debate”.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

“(…)

La experiencia de cerca de 30 países que cuentan con bancos de perfiles genéticos de aplicación forense, es la mejor ilustración de la utilidad e impacto que esta herramienta ha generado en la investigación de crímenes violentos para lograr demostrar la autoría de las conductas punibles que atentan contra la libertad sexual, y su participación en casos seriales, entre otros.

Un banco como el que se propone crear, permite incorporar perfiles genéticos de miles de elementos probatorios anónimos como: muestras de semen, sangre o saliva, etc, recuperados en la escena de delito o al momento de la valoración de las víctimas y compararlos entre ellos para detectar agresores seriales. Además, permite cruzar esta información con sospechosos o condenados para determinar el origen de estas evidencias.

El banco de datos genéticos representa un gran valor social en la investigación del delito de alta reincidencia, y su temática obliga a un debate amplio sobre derechos fundamentales de la comunidad nacional; por ello, su creación y funcionamiento deben ser regulados a nivel de una ley estatutaria que, además, soporten las resoluciones internas o normatividades institucionales previas, relacionadas con la función del Banco de Perfiles Genéticos- BPG-IC.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene la experiencia como administrador del banco de perfiles genéticos de personas desaparecidas.

Aspectos positivos del Proyecto

Contar con una base de datos de perfiles genéticos de agresores en delitos de alto impacto permite confrontar la evidencia biológica dejada en el lugar de los hechos o recuperada en las víctimas. Esto permite disminuir los índices de impunidad mediante la judicialización y condena de los autores de los delitos. De la misma manera, permite la asociación de casos en las investigaciones para identificar agresores seriales y patrones de violencia de interés en la investigación judicial para esclarecer los hechos.

Observaciones concretas al Proyecto de Ley

1. FINANCIACIÓN

En el articulado del proyecto de ley estatutaria no se establece la forma de financiación del Banco Nacional de Datos genéticos, lo cual es fundamental para la implementación y puesta en marcha del mismo, dados los costos que supone el perfilamiento genético de las decenas de miles de muestras que pueden ser objeto de búsqueda en bancos genéticos cada año.

El presupuesto asignado a Instituto en la actualidad, es de lejos insuficiente para responder a este desafío. Se reconoce, eso sí, el alto impacto en la disminución de la impunidad en delitos de alta reincidencia que este tipo de herramienta de investigación ha generado en el mundo entero, con el consecuente ahorro de recursos en la administración de justicia. Se requiere, entonces, definir la destinación de los recursos para su financiación.

El universo calculado de casos parte de más de 25.000 valoraciones sexológicas que realizó el Instituto en el año 2019, en las cuales, se asume, cerca de 8.000 corresponden a casos en donde se detectaron espermatozoides. El de banco de datos genéticos asumiría el análisis de esta gran población de casos, de ellos se calcula un universo de 50.000 muestras (aproximadamente 7 análisis por caso).

2. DEFINICIONES - Artículo 2°.

Sugerimos que se actualicen o corrijan algunas definiciones, eliminar las no pertinentes a la materia del proyecto y se adicionen las que falten. Se propone:

a) Perfil genético forense: *Es un código alfanumérico de parejas de datos que es prácticamente individual y representa los componentes paterno y materno de cada segmento del ADN que se analiza en una persona. El perfil es de fácil almacenamiento y comparación en bases de datos. Existen también perfiles de ADN de origen uniparental que permiten identificar solo el linaje de un individuo. Ej. Cromosoma Y y ADN mitocondrial.*

b) Perfil genético mezclado: *El originado a partir de muestras biológicas mezcladas provenientes de dos o más personas Ej. Mancha de semen del agresor mezclado con sangre de la víctima recuperada del pantalón interior.*

c) Banco de perfiles genéticos de apoyo a la investigación criminal: *Son bases de datos de perfiles genéticos obtenidos de muestras biológicas y personas vinculadas a hechos criminales, codificados de tal manera que permiten conservar confidencialidad y fácil trazabilidad, y que se cruzan entre sí, con el fin de detectar posibles criminales.*

d) Genotipo: *Eliminar.*

e) **Fenotipo: Eliminar** Es el conjunto de rasgos observables y detectables de una persona. Muchos de ellos resultado de la expresión del genoma. Ej. Color de ojos y cabello

f) **Células epiteliales. Eliminar**

g) **Evidencia abandonada: Incluir** Es todo objeto recuperado por la policía judicial, en donde pudo haberse transferido material biológico de una persona sospechosa de una conducta criminal y ya no se encuentra bajo la esfera de su dominio. Ej. Un vaso usado, un chicle, un cigarrillo o un pañuelo que el sospechoso usó y abandonó.

h) **Delitos violentos de alto impacto:** Se entenderán como delitos violentos de alto impacto el delito de homicidio tipificado en el Libro II, Título I, Capítulo II de la Ley 599 de 2000 y todos aquellos delitos contra la Libertad e Integridad Sexuales: Son todos aquellos delitos tipificados en el Título IV de la ley 599 de 2000.

3. FUNCIONES-Artículo 3°.

Se plantea incluir funciones como las siguientes:

- Centralizar y almacenar, en una base de datos genéticos única, la información genética producida por laboratorios estatales de genética forense, del procesamiento de muestras o evidencias biológicas recuperadas dentro de las investigaciones de delitos violentos de alto impacto.
- Proteger el material genético y otra información obtenidos de muestras forenses analizadas e incluidas en el Banco Nacional de Datos Genéticos Vinculados a la Comisión Delitos Violentos de Alto Impacto, en cumplimiento de los estándares internacionales y mediante criterios éticos y legales de privacidad, control de calidad de los análisis, resguardo de la cadena de custodia y uso exclusivo de la información genética para fines de investigación de delitos violentos de alto impacto.
- Administrar, definir y controlar todos los usuarios que puedan tener acceso al Banco Nacional de Datos Genéticos Vinculados a la Comisión Delitos Violentos de Alto Impacto.

4. ALMACENAMIENTO, SISTEMATIZACIÓN Y TOMA DE MATERIAL GENÉTICO

Artículo 4°.

Este artículo puede incluir la estructura básica de los índices mínimos que forman parte del banco y facultar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para crear nuevos índices:

índice forense: perfiles de muestras sin titular conocido, del lugar del hecho, valoración medicolegal o necropsia.

- **índice de vinculados:** *Perfiles de indiciados, imputados o condenados El administrador del BPG-IC podrá crear los índices que se requieran para facilitar la gestión del banco y su apoyo a la investigación judicial.*

5. **ARTÍCULO 5 y 6:** *Sobre las restricciones en el uso de la información genética, hay textos o ideas repetidas en los artículos 5 y 6 que pueden concentrarse en el primero así:*

ARTÍCULO 5. Información Genética. *La información genética registrada consistirá en la inscripción alfanumérica obtenida, exclusivamente, sobre la base de genotipos (STR, InDels, SNPo los que se generen en el futuro y sean reconocidos por la comunidad científica forense internacional), que sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información de la identidad de la persona y su sexo genético.*

La información obtenida del ADN sobre rasgos fenotípicos (color de cabello, color de ojos, edad probable) y ancestralidad de una muestra biológica, sin titular, podrá usarse sólo con fines de investigación criminal que facilite la búsqueda de un agresor.

En ningún caso la información genética registrada podrá conocer y/o comunicar información de otras esferas del individuo que puedan encontrarse en su genoma, como la predisposición a enfermedades, rasgos de personalidad y, en general, otros datos que no se relacionen con el objeto de la presente ley.

En cumplimiento de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, el Banco ejercerá el control necesario para evitar el uso inadecuado de la información genética, ya sea por discriminación genética de las personas o por asociación de perfiles genéticos a comunidades en riesgo de discriminación.

Bajo el principio de confidencialidad e imparcialidad, y para evitar conflictos de intereses con los administradores del Banco, este solo recibirá perfiles genéticos codificados y anónimos, ya sean elementos biológicos de origen desconocido o muestras de referencia de personas conocidas, desligados de toda información personal que pueda servir de trazador hacia la persona de origen. El banco solo conocerá el laboratorio de origen para generar los informes respectivos de hallazgos.

Los administradores del banco no podrán ser, al mismo tiempo, peritos que conozcan la información personal de los involucrados en los hallazgos del banco, no procesarán muestras ni emitirán informes periciales.

ARTICULO 6. Inclusión de Perfiles Genéticos. *El Banco Nacional de Datos Genéticos almacenará y administrará los perfiles de ADN de acusados o detenidos de delitos violentos de alto impacto en las siguientes categorías:*

1. *Perfiles de ADN obtenidos de fluidos biológicos, manchas, fragmentos de tejidos o células epiteliales de contacto, sin titular identificado, es decir, de los cuales no se conoce el individuo origen, recuperados sobre las víctimas o en el lugar de los hechos, que tengan potencial de evidencia demostrativa en el contexto de una investigación criminal.*

2. *Perfiles de ADN obtenidos de personas vivas o muertas, de quienes se conoce su identidad, que han sido vinculados al proceso judicial, ya sea como indiciados, imputados, o condenados con sentencia ejecutoriada, que hayan aportado voluntariamente su muestra en presencia de su defensor.*

La edad de la persona vinculada como posible agresor no será impedimento para la toma de la muestra. Podrán incluirse los menores de edad, previa autorización del juez de conocimiento.

Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre en firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el Banco Nacional de Datos Genéticos. Se realizará el perfilamiento de criminales condenados existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y se hará sobre la población carcelaria del país condenados por delitos contra la libertad y formación sexual haciendo énfasis en la diferenciación de víctimas menores de edad y los delitos contra la vida y la integridad personal, especialmente el homicidio serial.

En el caso donde sea de utilidad tomar y perfilar genéticamente la muestra de una víctima, esta sólo podrá hacerse bajo la firma y consentimiento informado expreso para los fines específicos y con la obligación de eliminarse tanto la muestra biológica, como su perfil de ADN, una vez cumplido su objetivo en la investigación.

3. *Se incluyen los perfiles genéticos provenientes de vestigios biológicos obtenidos como evidencia abandonada por persona conocida, siempre que la muestra sea recuperada, se encuentre fuera de la esfera del dominio del titular, por lo que no se requerirá de su consentimiento para la toma y el análisis. Estos elementos podrán obtenerse, exclusivamente, para uso en la investigación criminal”*

En este sentido y para dar alcance a su propuesta, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses menciona que “(...) es importante reforzar o aclarar la ley procedimental penal (Ley 906 de 2004) en su artículo 249 que ha generado tanta controversia, con lo señalado en la Sentencia C-822/05:

La toma de la muestra sanguínea, de mucosa bucal u otra, para estudio genético, será siempre voluntaria. Nadie podrá utilizar la fuerza o el engaño para obtener una muestra de un vinculado a la investigación judicial, ni coaccionar a un funcionario para que lo haga porque un juez de control de garantías lo ha solicitado.

El procedimiento debe aplicar también a casos de interrupción voluntaria del embarazo (IVEs) post agresión sexual, donde se han recuperado, a través de

procedimientos hospitalarios, restos ovulares o material fetal que permiten inferir el perfil genético del agresor.

Finalmente, el articulado del proyecto deja de tratar, además del tema del financiamiento, temas básicos del proceso del Banco genético que por su categoría deben estar en la ley y no en un decreto reglamentario o un reglamento técnico como son:

1. la comunicación de resultados de las búsquedas y la gestión de hallazgos:

*En consecuencia, con lo expresado antes sobre el principio de confidencialidad, y dado que el Banco no debe conocer la información personal ligada a los perfiles que recibe, los hallazgos detectados o coincidencias de perfiles, serán informados a los laboratorios aportantes, quienes sí podrán desindexar la información personal asociada al perfil e informar a las autoridades que originalmente solicitaron el perfilamiento y el ingreso al Banco. En este mismo sentido se debe establecer las facultades para responder a solicitudes internacionales **de búsqueda de perfiles genéticos** como apoyo a la investigación del crimen íransnacional y en cumplimiento de tratados internacionales.*

2. El control externo de desempeño del Banco: *Es necesario instituir tanto la vigilancia como el apoyo externo sobre la administración del Banco genético. Por ello, es necesario que la norma disponga la conformación de un comité técnico y ético consultor que revisen periódicamente la actividad del BPG-IC y realicen recomendaciones para mejorar su funcionamiento.*

Se sugiere para el Comité Nacional de Control y Seguimiento del Banco Nacional de Datos Genéticos conformarlo por 5 miembros técnicos y 5 jurídicos así:

- Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o su delegado*
- Administrador del BNDG*
- Un representante del Comité interinstitucional de genética (Ley 1408 de 2010, Dec 3030 de 2015) de los laboratorios de genética estatales.*
- Un genetista forense del INML*
- Un experto en genética humana designado por MinCiencias*
- Un magistrado de la Corte Suprema de Justicia*
- Un fiscal delegado por el Fiscal General de la Nacional. (Representante o jefe del grupo de contexto de fiscalía para apoyo del BPG-IC)*
- Defensor del Pueblo o su delegado*
- Un experto en bioética*
- Un representante de la sociedad*

Este comité conformará dos mesas temáticas que consolidarán su participación en sesiones plenarias: Mesa técnica - científica y Mesa Jurídica/Ética

Conclusión

Bajo estas premisas, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses considera conveniente la iniciativa de crear un Banco Nacional de Datos Genéticos para delitos de alto impacto; sin embargo, para su viabilidad, se debe tener en cuenta el aspecto fundamental de la financiación y las observaciones allegadas anteriormente”.

ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA ONAC

Al respecto, este organismo recomienda “(...) la inclusión de las herramientas del Subsistema Nacional de la Calidad (SICAL), como lo es la acreditación de los laboratorios que realizarán los exámenes genéticos los cuales respaldarán los procesos judiciales realizados en el país, debido a que, gracias a la acreditación, se podrá garantizar la competencia técnica y confiabilidad de los resultados informados”

De igual forma “ (...) que no debería incluirse conceptos y requisitos técnicos en el mismo, toda vez que la ciencia y la tecnología avanzan a velocidades superiores a las leyes, y debería ser la entidad regulatoria competente que designe la propia Ley, como el Ministerio de Salud o el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el que fije mediante reglamento técnico los requisitos que debería cumplir el Banco de Datos Genético, lo que permitiría su actualización periódica.

En tal sentido, recomendamos que en el artículo 3 en donde ya se está definiendo la reglamentación de este tema, se indique la entidad a cargo de esta responsabilidad, y adicionalmente se amplíe el alcance de la regulación a las consideraciones técnicas que deba tener tanto el Banco Nacional de Datos Genético, como la recolección, envío, tratamiento y ensayos relacionados a las muestras tomadas.

También consideramos importante que se realicen algunas precisiones frente al procesamiento de la muestra, dado que en el artículo 4 se refiere al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como la entidad que realizará el procesamiento de la muestra y en el artículo 10 se indica que son los laboratorios acreditados quienes realizarán los exámenes respectivos, lo cual generaría confusión e imprecisiones respecto a la entidad encargada de procesar las muestras.

Además, considerando la importancia de garantizar la seguridad de las bases de datos y los componentes de software y hardware para el Banco Nacional de Datos Genéticos, como lo define el artículo 8, recomendamos incluir en la regulación que se adelante, el aseguramiento de los datos consignados en el banco por medio de la implementación de la norma internacional ISO/IEC 27001”Sistema de Gestión de

Seguridad de la Información”, el cual permitirá fortalecer el aseguramiento, la confidencialidad e integridad de los datos genéticos recolectados”.

VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Constitución Política de Colombia.

En primera medida, nuestra Carta Política consagra los fines del Estado así:

ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera del texto original)

A su vez, en relación al derecho a la intimidad preclara lo siguiente:

ARTÍCULO 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.* (Subrayado fuera del Texto original)

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (Subrayado fuera del Texto original)

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Al respecto a las funciones del ente investigador penal, esto dice nuestra Carta Magna:

ARTICULO 250. *La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. (Subrayado fuera del Texto original)

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.

2. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello. (Subrayado fuera del Texto original)

(...)

Convención Americana de Derechos Humanos.

Este Tratado Internacional preclara lo siguiente en su artículo 7º:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (Subrayado fuera del Texto original)
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal

amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Por otro lado, el artículo 8º del mismo Tratado señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Subrayado fuera del Texto original)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

Legales.

Ley 906 de 2004 (Código Penal Colombiano).

ARTÍCULO 246. REGLA GENERAL. Las actividades que adelante la policía judicial, en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en el capítulo anterior y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa proferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente. La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente. (Subrayado fuera del Texto original)

ARTÍCULO 249. OBTENCIÓN DE MUESTRAS QUE INVOLUCREN AL IMPUTADO. Cuando a juicio del fiscal resulte necesario a los fines de la investigación, y previa la realización de audiencia de revisión de legalidad ante el juez de control de garantías en el evento de no existir consentimiento del afectado, podrá ordenar a la policía judicial la obtención de muestras para examen grafotécnico, cotejo de fluidos corporales, identificación de voz, impresión dental y de pisadas, de conformidad con las reglas siguientes: (Subrayado fuera del Texto original)

1. Para la obtención de muestras para examen grafotécnico:

a) Le pedirá al imputado que escriba, con instrumento similar al utilizado en el documento cuestionado, textos similares a los que se dicen falsificados y que escriba la firma que se dice falsa. Esto lo hará siguiendo las reglas sugeridas por los expertos del laboratorio de policía judicial;

b) Le pedirá al imputado que en la máquina que dice se elaboró el documento supuestamente falso o en que se alteró, o en otra similar, escriba texto como los contenidos en los mencionados documentos. Esto lo hará siguiendo las reglas sugeridas por los expertos del laboratorio de policía judicial;

c) Obtenidas las muestras y bajo rigurosa custodia, las trasladará o enviará, según el caso, junto con el documento redargüido de falso, al centro de peritaje para que hagan los exámenes correspondientes. Terminados estos, se devolverá con el informe pericial al funcionario que los ordenó.

2. Para la obtención de muestras de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, pelos, voz, impresión dental y pisadas, se seguirán las reglas previstas para los métodos de identificación técnica.

En todo caso, se requerirá siempre la presencia del defensor del imputado.
(Subrayado fuera del Texto original)

PARÁGRAFO. De la misma manera procederá la policía judicial al realizar inspección en la escena del hecho, cuando se presenten las circunstancias del artículo 245.

ARTÍCULO 250. PROCEDIMIENTO EN CASO DE LESIONADOS O DE VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES. Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, la policía judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos. (Subrayado fuera del Texto original)

En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuere menor o incapaz y si estos no lo prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al juez de control de garantías para que fije los condicionamientos dentro de los cuales debe efectuarse la inspección.

El reconocimiento o examen se realizará en un lugar adecuado, preferiblemente en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, en un establecimiento de salud. (Subrayado fuera del Texto original)

Jurisprudencia.

Adicionalmente a las referencias jurisprudenciales esbozadas en la presente exposición de motivos, la Sentencia C-591 de 2005. M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández señaló:

*“En efecto, se diseñó desde la Constitución un sistema procesal penal con tendencia acusatoria, desarrollado por la Ley 906 de 2004, con acento en la garantía de los derechos fundamentales del inculpado, para la definición de la verdad y la realización efectiva de la justicia, teniendo presentes los derechos de las víctimas. **Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, que toda***

afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales.
 (Subrayado y negrilla fuera del Texto original)

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Con fundamento en las recomendaciones recibidas por parte de diferentes entidades, se presenta el siguiente pliego de modificaciones al Proyecto de Ley Estatutaria No.326 de 2020 Cámara:

Texto Proyecto de Ley Estatutaria No.326 de 2020 Cámara	Pliego de Modificaciones	Consideraciones
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 326 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS A LA COMISIÓN DE DELITOS VIOLENTOS DE ALTO IMPACTO”	PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 326 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS A LA COMISIÓN DE DELITOS VIOLENTOS DE ALTO IMPACTO”	Sigue igual
ARTÍCULO 1. Creación: Créase, con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto en Colombia.	ARTÍCULO 1. Creación: Créase, con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto en Colombia.	Sigue igual
ARTÍCULO 2. Definiciones: Para efectos de la presente ley	ARTÍCULO 2. Definiciones: Para efectos de la presente ley	El objeto del proyecto tiene un mejor enfoque, corrigiendo algunas definiciones y eliminando

<p>se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Perfil Genético: Es un patrón de fragmentos cortos de ADN ordenados de acuerdo a su tamaño que son característicos de cada individuo. Dicho patrón es fácilmente convertible en un sencillo código numérico de fácil almacenamiento y comparación con un alto poder de discriminación.</p> <p>b) Banco de Perfiles Genéticos: Es una base de datos que contiene los perfiles genéticos obtenidos a partir de las muestras biológicas recuperadas de los restos humanos de las personas.</p> <p>c) Genotipo: Es el contenido genético de un organismo. La clase de la que se es miembro según el estado de los factores hereditarios internos de un organismo, sus genes</p>	<p>se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) <u>Perfil Genético Forense: Es un código alfanumérico de parejas de datos que es prácticamente individual y representa los componentes paterno y materno de cada segmento del ADN que se analiza en una persona.</u></p> <p>b) <u>Perfil genético mezclado: El originado a partir de muestras biológicas mezcladas provenientes de dos o más personas.</u></p> <p>c) Banco de perfiles genéticos <u>de apoyo a la investigación criminal: Son bases de datos de perfiles genéticos obtenidos de muestras biológicas y personas vinculadas a hechos criminales, codificados de tal manera que permiten conservar confidencialidad y fácil trazabilidad, y que se cruzan entre sí, con el fin de detectar posibles criminales.</u></p> <p>d) Genotipo: Se elimina y se corrige el literal</p>	<p>otras que no son pertinentes</p> <p>(Concepto Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses)</p>
--	--	--

<p>y por extensión su genoma.</p> <p>d) Fenotipo: Son las propiedades observables de un organismo. La clase de la que se es miembro según las cualidades físicas observables en un organismo, incluyendo su morfología, fisiología y conducta a todos los niveles de descripción.</p> <p>e) Células Epiteliales: Son un tipo de células que recubren las superficies del cuerpo. Están en la piel, los vasos sanguíneos, el tracto urinario y los órganos.</p> <p>f) Delitos violentos de alto impacto: Se entenderán como delitos violentos de alto impacto el delito de homicidios tipificado en el Libro II, Título I, Capítulo II de la Ley 599 de 2000 y todos aquellos delitos contra la Libertad e Integridad Sexuales: Son todos aquellos delitos tipificados en el Título IV de la ley 599 de 2000.</p>	<p>d) Fenotipo: Es el conjunto de rasgos observables y detectables de una persona.</p> <p>f) Células epiteliales. Se elimina y se corrige el literal</p> <p><u>e)Evidencia abandonada: Es todo objeto recuperado por la policía judicial, en donde pudo haberse transferido material biológico de una persona sospechosa de una conducta criminal.</u></p> <p>f) Delitos violentos de alto impacto: Se entenderán como delitos violentos de alto impacto el delito de homicidio tipificado en el Libro II, Título I, Capítulo II de la Ley 599 de 2000 y todos aquellos delitos contra la Libertad e Integridad Sexuales: Son todos aquellos delitos tipificados en el Título IV de la ley 599 de 2000</p>	
<p>ARTÍCULO 3. Funciones:</p>	<p>ARTÍCULO 3. Funciones:</p>	<p>Con esta modificación se busca ampliar el rango de</p>

<p>En virtud de la dirección y coordinación nacional del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Ingreso, búsqueda, eliminación, reporte de coincidencias y control de calidad de perfiles genéticos; y laboratorios especializados que procesen las muestras positivas analizadas en los laboratorios de biología y genética del mismo Instituto.</p> <p>b) Igualmente se encargará de hacer seguimiento y capacitar a los diferentes organismos que hacen parte del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto al procedimiento de toma de muestra y cadena de custodia.</p>	<p>En virtud de la dirección y coordinación nacional del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Ingreso, búsqueda, eliminación, reporte de coincidencias y control de calidad de perfiles genéticos; y laboratorios especializados que procesen las muestras positivas analizadas en los laboratorios de biología y genética del mismo Instituto.</p> <p>b) Igualmente se encargará de hacer seguimiento y capacitar a los diferentes organismos que hacen parte del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto al procedimiento de toma de muestra y cadena de custodia.</p> <p>c) <u>Centralizar y almacenar, en una base de datos genéticos única, la información genética producida por laboratorios estatales de genética forense, del procesamiento de muestras o evidencias biológicas recuperadas dentro de las</u></p>	<p>funciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses</p> <p>(Concepto Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses)</p>
---	---	--

<p>El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento en un plazo no mayor de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley</p>	<p><u>investigaciones de delitos violentos de alto impacto.</u></p> <p><u>d) Proteger el material genético y la información obtenidas de muestras forenses analizadas e incluidas en el Banco de Nacional de Datos Genéticos vinculados a la Comisión Delitos Violentos de Alto Impacto, en cumplimiento de los estándares internacionales, mediante criterios éticos y legales de privacidad, control de calidad de los análisis, resguardo de la cadena de custodia y uso exclusivo de la información genética para fines de investigación de delitos violentos de alto impacto.</u></p> <p><u>e) Administrar, definir y controlar todos los usuarios que puedan tener acceso al Banco Nacional de Datos Genéticos Vinculados a la Comisión Delitos Violentos de Alto Impacto.</u></p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento en un plazo no mayor de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley</p>	
<p>ARTÍCULO 4°. Almacenamiento,</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Almacenamiento,</p>	<p>Este artículo incluye la estructura básica de los</p>

<p>Sistematización y toma de material genético - El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses almacenará y sistematizará en el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto, la información genética asociada con las muestras o evidencias biológicas que hubieren sido obtenidas en desarrollo de valoraciones médico legales o necropsias practicadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a víctimas de delitos violentos de alto impacto, donde a juicio del forense, pueda recuperarse evidencia biológica potencialmente vinculante de un posible agresor. Igualmente se almacenará la información genética asociada con las muestras biológicas que se recuperen en el lugar de los hechos.</p>	<p>Sistematización y toma de material genético - El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses almacenará y sistematizará en el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto, la información genética asociada con las muestras o evidencias biológicas que hubieren sido obtenidas en desarrollo de valoraciones médico legales o necropsias practicadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a víctimas de delitos violentos de alto impacto, donde a juicio del forense, pueda recuperarse evidencia biológica potencialmente vinculante de un posible agresor. Igualmente se almacenará la información genética asociada con las muestras biológicas que se recuperen en el lugar de los hechos.</p> <p><u>El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses implementará índices forenses para perfiles de muestras sin titular conocido, del lugar del hecho, valoración medicolegal o necropsia; de igual forma el índice</u></p>	<p>índices mínimos que forman parte del Banco Nacional de Datos Genéticos y faculta al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para crear nuevos índices</p> <p>(Concepto Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses)</p>
--	--	--

<p>En el marco del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los municipios y/o departamentos donde no se encuentre una sede o personal de ese Instituto, serán los Hospitales o en su defecto las Clínicas privadas quienes se encarguen de recaudar las muestras biológicas de las que trata la presente ley, conforme a lo establecido en el procedimiento de cadena de custodia para asegurar su capacidad demostrativa, así como la ejecución de los procedimientos para su conservación, y enviarlas de forma inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su procesamiento e inscripción en el Banco.</p> <p>Será causal de mala conducta del representante legal del hospital o clínica el no reporte de las pruebas biológicas de las que habla el presente artículo.</p>	<p><u>de vinculados para perfiles de indiciados, imputados o condenados.</u></p> <p><u>El administrador del BPG-IC podrá crear los índices que se requieran para facilitar la gestión del banco y su apoyo a la investigación judicial.</u></p> <p>En el marco del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los municipios y/o departamentos donde no se encuentre una sede o personal de ese Instituto, serán los Hospitales o en su defecto las Clínicas privadas quienes se encarguen de recaudar las muestras biológicas de las que trata la presente ley, conforme a lo establecido en el procedimiento de cadena de custodia para asegurar su capacidad demostrativa, así como la ejecución de los procedimientos para su conservación, y enviarlas de forma inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su procesamiento e inscripción en el Banco.</p> <p>Será causal de mala conducta del representante legal del hospital o clínica el no reporte de las pruebas biológicas de las que habla el presente artículo.</p>	
--	--	--

<p>Para clínicas u hospitales privados que no reporten las pruebas biológicas de las que habla en el presente artículo, incurrirán en una multa. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará lo concerniente al protocolo de envío de muestras para el estudio del ADN y las sanciones correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Banco Nacional de Datos Genéticos dispondrá lo necesario para la conservación de un modo inviolable e inalterable de los archivos de información genética y de las muestras obtenidas.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: La información obrante en el Banco será mantenida de forma permanente.</p>	<p>Para clínicas u hospitales privados que no reporten las pruebas biológicas de las que habla en el presente artículo, incurrirán en una multa. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará lo concerniente al protocolo de envío de muestras para el estudio del ADN y las sanciones correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Banco Nacional de Datos Genéticos dispondrá lo necesario para la conservación de un modo inviolable e inalterable de los archivos de información genética y de las muestras obtenidas.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: La información obrante en el Banco será mantenida de forma permanente.</p>	
<p>ARTÍCULO 5. Información Genética. La información genética registrada consistirá en el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos, que sean polimórficos en la población, y que carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria apta para ser</p>	<p>ARTÍCULO 5. Información Genética. La información genética registrada consistirá en la <u>inscripción</u> alfanumérica obtenida, exclusivamente, sobre la base de genotipos que sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información de <u>la identidad de la</u></p>	<p>Sobre las restricciones en el uso de la información genética, los artículos 5 y 6 contenían algunos apartes similares que fueron ajustados para un mejor entendimiento.</p> <p>(Concepto Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses)</p>

<p>sistematizada y codificada en una base de datos informatizada.</p> <p>La información genética registrada en ningún caso podrá conocer y/o comunicar información de otras esferas del individuo que puedan encontrarse en su genoma, como la predisposición a enfermedades, rasgos de personalidad y en general otros datos que no se relacionen con el objeto de la presente ley.</p>	<p><u>persona y su sexo genético.</u></p> <p><u>La información obtenida del ADN sobre rasgos fenotípicos y ancestralidad de una muestra biológica, sin titular, podrá usarse sólo con fines de investigación criminal que facilite la búsqueda de un agresor.</u></p> <p>En ningún caso la información genética registrada podrá conocer y/o comunicar información de otras esferas del individuo que puedan encontrarse en su genoma, como la predisposición a enfermedades, rasgos de personalidad y, en general, otros datos que no se relacionen con el objeto de la presente ley.</p> <p><u>En cumplimiento de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, el Banco ejercerá el control necesario para evitar el uso inadecuado de la información genética, ya sea por discriminación genética de las personas o por asociación de perfiles genéticos a comunidades en riesgo de discriminación.</u></p>	
--	---	--

	<p><u>Bajo el principio de confidencialidad e imparcialidad, y para evitar conflictos de intereses con los administradores del Banco, este solo recibirá perfiles genéticos codificados y anónimos, ya sean elementos biológicos de origen desconocido o muestras de referencia de personas conocidas, desligados de toda información personal que pueda servir de trazador hacia la persona de origen. El banco solo conocerá el laboratorio de origen para generar los informes respectivos de hallazgos.</u></p> <p><u>Los administradores del banco no podrán ser, al mismo tiempo, peritos que conozcan la información personal de los involucrados en los hallazgos del banco, no procesarán muestras ni emitirán informes periciales</u></p>	
<p>ARTÍCULO 6. Inclusión de Perfiles Genéticos. El Banco Nacional de Datos Genéticos almacenará y administrará los perfiles de ADN de acusados o detenidos de delitos violentos de alto impacto, <u>con el control necesario para evitar su uso inadecuado ya sea por discriminación genética de las personas o por</u></p>	<p>ARTICULO 6. Inclusión de Perfiles Genéticos. El Banco Nacional de Datos Genéticos almacenará y administrará los perfiles de ADN de acusados o detenidos de delitos violentos de alto impacto en las siguientes categorías:</p>	<p>Sobre las restricciones en el uso de la información genética, los artículos 5 y 6 contenían algunos apartes similares que fueron ajustados para un mejor entendimiento; los incisos eliminados, se adicionaron al artículo 5 del Informe de Ponencia</p> <p>(Concepto Instituto Nacional de Medicina</p>

<p><u>asociación de perfiles genéticos a comunidades en riesgo de discriminación.</u></p> <p>En el Banco Nacional de Datos Genéticos se incluirán los perfiles genéticos en las siguientes categorías:</p> <p>1. Perfiles de ADN obtenidos de fluidos biológicos, manchas, fragmentos de tejidos o células epiteliales de contacto, sin titular identificado, es decir, de los cuales no se conoce el individuo origen, recuperados sobre las víctimas o en el lugar de los hechos, que tengan potencial de evidencia demostrativa en el contexto de una investigación criminal. <u>Las Regiones de ADN utilizadas en el análisis de estas muestras, sólo permitirán conocer la identidad de la persona y su sexo genético. Adicionalmente, y sólo con fines de investigación criminalística, podrá usarse información obtenida del ADN, sobre rasgos fenotípicos (color de cabello, color de ojos, edad probable) y ancestralidad de una muestra biológica sin titular.</u></p> <p>2. Perfiles de ADN obtenidos de personas</p>	<p>1. Perfiles de ADN obtenidos de fluidos biológicos, manchas, fragmentos de tejidos o células epiteliales de contacto, sin titular identificado, es decir, de los cuales no se conoce el individuo origen, recuperados sobre las víctimas o en el lugar de los hechos, que tengan potencial de evidencia demostrativa en el contexto de una investigación criminal.</p> <p>2. Perfiles de ADN obtenidos de personas</p>	<p>Legal y Ciencias Forenses)</p>
--	---	-----------------------------------

<p>vivas o muertas, de quienes se conoce su identidad, que han sido vinculados al proceso judicial ya sea como indiciados, imputados o condenados con sentencia ejecutoriada, que hayan aportado voluntariamente su muestra en presencia de su apoderado.</p> <p>La edad de la persona vinculada como posible agresor no será impedimento para la toma de la muestra, podrán incluirse los menores de edad, previa autorización del juez de conocimiento.</p> <p>Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre en firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el Banco Nacional de Datos Genéticos. Se realizará el perfilamiento de criminales condenados existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y se hará sobre la población carcelaria del país condenados por delitos contra la libertad y</p>	<p>vivas o muertas, de quienes se conoce su identidad, que han sido vinculados al proceso judicial, ya sea como indiciados, imputados, o condenados con sentencia ejecutoriada, que hayan aportado voluntariamente su muestra en presencia de su apoderado.</p> <p>La edad de la persona vinculada como posible agresor no será impedimento para la toma de la muestra. Podrán incluirse los menores de edad, previa autorización del juez de conocimiento, <u>siempre y cuando se respete el derecho al debido proceso y en concordancia con lo establecido en el artículo 249 de la ley 906 de 2004</u></p> <p>Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre en firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el Banco Nacional de Datos Genéticos. Se realizará el perfilamiento de criminales condenados existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y se hará sobre la población carcelaria del país condenados por delitos contra la libertad y</p>	<p>Se considera muy importante precisar las condiciones en las cuales se tomará la muestra, con el fin de no vulnerar derechos fundamentales.</p> <p>(Concepto Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses)</p>
---	---	--

<p>formación sexual haciendo énfasis en la diferenciación de víctimas menores de edad y los delitos contra la vida y la integridad personal, especialmente el homicidio serial.</p> <p>En el caso donde sea de utilidad tomar y perfilar genéticamente la muestra de una víctima, esta sólo podrá hacerse bajo la firma y consentimiento informado expreso para los fines específicos y con la obligación de eliminarse tanto la muestra biológica, como su perfil de ADN, una vez cumplido su objetivo en la investigación.</p> <p>3. Se incluyen los perfiles genéticos provenientes de vestigios biológicos obtenidos como evidencia abandonada por persona conocida, siempre que la muestra sea recuperada, se encuentre fuera de la esfera del dominio del titular, por lo que no se requerirá de su consentimiento para la toma y el análisis. Estos elementos podrán obtenerse exclusivamente para uso en la investigación criminalística.</p>	<p>formación sexual haciendo énfasis en la diferenciación de víctimas menores de edad y los delitos contra la vida y la integridad personal, especialmente el homicidio serial.</p> <p>En el caso donde sea de utilidad tomar y perfilar genéticamente la muestra de una víctima, esta sólo podrá hacerse bajo la firma y consentimiento informado expreso para los fines específicos y con la obligación de eliminarse tanto la muestra biológica, como su perfil de ADN, una vez cumplido su objetivo en la investigación.</p> <p>3. Se incluyen los perfiles genéticos provenientes de vestigios biológicos obtenidos como evidencia abandonada por persona conocida, siempre que la muestra sea recuperada, se encuentre fuera de la esfera del dominio del titular, por lo que no se requerirá de su consentimiento para la toma y el análisis. Estos elementos podrán obtenerse, exclusivamente, para uso en la investigación criminal.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. Exclusión de Perfiles Genéticos.</p>		<p>Sigue igual</p>

<p>Serán excluidos del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto, bajo los siguientes criterios:</p> <p>a) Para personas condenadas por delitos que afecten la vida, la libertad, la libertad sexual o propiedad (con violencia) serán excluidos 40 años después del cumplimiento de su condena o cuando el individuo alcance la edad de 80 años.</p> <p>b) Cuando se determine que hay ausencia de responsabilidad penal o haya cesación de la acción penal o se aplique alguna de las causales para terminar la acción o sanción penal, se excluirá del Banco de datos una vez no se considere necesaria su retención por parte de una autoridad judicial o por solicitud del mismo.</p>		
<p>ARTÍCULO 8. De los procedimientos de búsqueda de los Perfiles Genéticos en el Banco Nacional de Datos Genéticos: El Instituto Nacional de Medicina Legal creará las secciones o índices de perfiles genéticos que sean necesarios para apoyar la investigación judicial de los delitos que</p>	<p>ARTÍCULO 8. De los procedimientos de búsqueda de los Perfiles Genéticos en el Banco Nacional de Datos Genéticos: El Instituto Nacional de Medicina Legal creará las secciones o índices de perfiles genéticos que sean necesarios para apoyar la investigación judicial de los delitos que</p>	<p>Esta propuesta permitirá fortalecer el aseguramiento, la confidencialidad e integridad de los datos genéticos recolectados.</p> <p>(Concepto Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC)</p>

<p>trata la presente ley, en los cuales podrá realizar dos tipos de consultas:</p> <p>1. Búsquedas aleatorias periódicas: Se realizará entre elementos probatorios de origen desconocido, mientras no se conozca su origen. Estos perfiles no son sujetos de derechos y puede disponerse de ellos para búsquedas periódicas que programará el Instituto Nacional de Medicina Legal sin que se requiera orden judicial específica ni control de legalidad para tomarlos, procesarlos e ingresarlos al Banco Nacional de Datos Genéticos y buscarlos contra el mismo u otro índice o categoría.</p> <p>En todo caso, el Instituto Nacional de Medicina Legal garantizará la seguridad de las bases de datos en general y los componentes de software y hardware para evitar la pérdida o alteración de los registros contenidos en el Banco Nacional de Datos Genéticos.</p>	<p>trata la presente ley, en los cuales podrá realizar dos tipos de consultas:</p> <p>1. Búsquedas aleatorias periódicas: Se realizará entre elementos probatorios de origen desconocido, mientras no se conozca su origen. Estos perfiles no son sujetos de derechos y puede disponerse de ellos para búsquedas periódicas que programará el Instituto Nacional de Medicina Legal sin que se requiera orden judicial específica ni control de legalidad para tomarlos, procesarlos e ingresarlos al Banco Nacional de Datos Genéticos y buscarlos contra el mismo u otro índice o categoría.</p> <p>En todo caso, el Instituto Nacional de Medicina Legal garantizará la seguridad de las bases de datos en general y los componentes de software y hardware <u>por medio de la implementación de la norma internacional ISO/IEC 27001 "Sistema de Gestión de Seguridad de la Información"</u>, para evitar la pérdida o alteración de los registros contenidos en el Banco Nacional de Datos Genéticos</p>	
--	--	--

<p>También podrán ser objeto de búsqueda aleatoria las evidencias abandonadas que se ajusten a las condiciones de legalidad descritas anteriormente.</p> <p>2. Búsquedas Dirigidas o Selectivas: Podrán ser objeto de búsquedas dirigidas o selectivas en el Banco Nacional de Datos Genéticos, aquellos perfiles genéticos de personas identificadas, indiciadas, imputadas o condenadas, sólo en respuesta a órdenes judiciales específicas y siempre que exista control de legalidad previo realizado por un juez de garantías.</p>	<p>También podrán ser objeto de búsqueda aleatoria las evidencias abandonadas que se ajusten a las condiciones de legalidad descritas anteriormente.</p> <p>2. Búsquedas Dirigidas o Selectivas: Podrán ser objeto de búsquedas dirigidas o selectivas en el Banco Nacional de Datos Genéticos, aquellos perfiles genéticos de personas identificadas, indiciadas, imputadas o condenadas, sólo en respuesta a órdenes judiciales específicas y siempre que exista control de legalidad previo realizado por un juez de garantías.</p>	
<p>ARTÍCULO 9. Prohibición del uso de material Genético. Se prohíbe la utilización de cualquier componente de material genético para cualquier fin que no sea la identificación de personas a los efectos previstos en esta ley.</p> <p>Quien utilice indebidamente el material genético dispuesto en el banco de datos genético, incurrirá en causal de mala conducta sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p>		<p>Sigue igual</p>

<p>ARTÍCULO 10. Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC – que deberá, previa revisión, determinar si cada laboratorio cumple con las exigencias técnicas y legales correspondientes para ser acreditados como institución adecuada para la realización de los exámenes correspondientes.</p>		<p>Sigue igual</p>
<p>ARTÍCULO 11. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias</p>		<p>Sigue igual</p>

X. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria No.326 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto”*, junto con el pliego de modificaciones.

Cordialmente,



ELBERT DÍAZ LOZANO
Ponente Único

TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 326 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS A LA COMISIÓN DE DELITOS VIOLENTOS DE ALTO IMPACTO”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Creación: Créase, con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto en Colombia

ARTÍCULO 2. Definiciones: Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Perfil Genético Forense: Es un código alfanumérico de parejas de datos que es prácticamente individual y representa los componentes paterno y materno de cada segmento del ADN que se analiza en una persona.

b) Perfil genético mezclado: El originado a partir de muestras biológicas mezcladas provenientes de dos o más personas.

c) Banco de perfiles genéticos de apoyo a la investigación criminal: Son bases de datos de perfiles genéticos obtenidos de muestras biológicas y personas vinculadas a hechos criminales, codificados de tal manera que permiten conservar confidencialidad y fácil trazabilidad, y que se cruzan entre sí, con el fin de detectar posibles criminales.

d) Fenotipo: Es el conjunto de rasgos observables y detectables de una persona

e) Evidencia abandonada: Es todo objeto recuperado por la policía judicial, en donde pudo haberse transferido material biológico de una persona sospechosa de una conducta criminal.

f) Delitos violentos de alto impacto: Se entenderán como delitos violentos de alto impacto el delito de homicidio tipificado en el Libro II, Título I, Capítulo II de la Ley 599 de 2000 y todos aquellos delitos contra la Libertad e Integridad Sexuales: Son todos aquellos delitos tipificados en el Título IV de la ley 599 de 2000

ARTÍCULO 3. Funciones:

En virtud de la dirección y coordinación nacional del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá las siguientes funciones:

a) Ingreso, búsqueda, eliminación, reporte de coincidencias y control de calidad de perfiles genéticos; y laboratorios especializados que procesen las muestras positivas analizadas en los laboratorios de biología y genética del mismo Instituto.

b) Igualmente se encargará de hacer seguimiento y capacitar a los diferentes organismos que hacen parte del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto al procedimiento de toma de muestra y cadena de custodia.

c) Centralizar y almacenar, en una base de datos genéticos única, la información genética producida por laboratorios estatales de genética forense, del procesamiento de muestras o evidencias biológicas recuperadas dentro de las investigaciones de delitos violentos de alto impacto.

d) Proteger el material genético y la información obtenidas de muestras forenses analizadas e incluidas en el Banco de Nacional de Datos Genéticos vinculados a la Comisión Delitos Violentos de Alto Impacto, en cumplimiento de los estándares internacionales, mediante criterios éticos y legales de privacidad, control de calidad de los análisis, resguardo de la cadena de custodia y uso exclusivo de la información genética para fines de investigación de delitos violentos de alto impacto.

e) Administrar, definir y controlar todos los usuarios que puedan tener acceso al Banco Nacional de Datos Genéticos Vinculados a la Comisión Delitos Violentos de Alto Impacto.

El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento en un plazo no mayor de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley

ARTÍCULO 4°. Almacenamiento, Sistematización y toma de material genético - El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses almacenará y sistematizará en el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto, la información genética asociada con las muestras o evidencias biológicas que hubieren sido obtenidas en desarrollo de valoraciones médico legales o necropsias practicadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a víctimas de delitos violentos de alto impacto, donde a juicio del forense, pueda recuperarse evidencia biológica potencialmente vinculante de un posible agresor. Igualmente se almacenará la información genética asociada con las muestras biológicas que se recuperen en el lugar de los hechos.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses implementará índices forenses para perfiles de muestras sin titular conocido, del lugar del hecho.

valoración medicolegal o necropsia; de igual forma el índice de vinculados para perfiles de indiciados, imputados o condenados.

El administrador del BPG-IC podrá crear los índices que se requieran para facilitar la gestión del banco y su apoyo a la investigación judicial.

En el marco del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los municipios y/o departamentos donde no se encuentre una sede o personal de ese Instituto, serán los Hospitales o en su defecto las Clínicas privadas quienes se encarguen de recaudar las muestras biológicas de las que trata la presente ley, conforme a lo establecido en el procedimiento de cadena de custodia para asegurar su capacidad demostrativa, así como la ejecución de los procedimientos para su conservación, y enviarlas de forma inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su procesamiento e inscripción en el Banco.

Será causal de mala conducta del representante legal del hospital o clínica el no reporte de las pruebas biológicas de las que habla el presente artículo. Para clínicas u hospitales privados que no reporten las pruebas biológicas de las que habla en el presente artículo, incurrirán en una multa. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará lo concerniente al protocolo de envío de muestras para el estudio del ADN y las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Banco Nacional de Datos Genéticos dispondrá lo necesario para la conservación de un modo inviolable e inalterable de los archivos de información genética y de las muestras obtenidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información obrante en el Banco será mantenida de forma permanente.

ARTÍCULO 5. Información Genética. La información genética registrada consistirá en la inscripción alfanumérica obtenida, exclusivamente, sobre la base de genotipos que sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información de la identidad de la persona y su sexo genético.

La información obtenida del ADN sobre rasgos fenotípicos y ancestralidad de una muestra biológica, sin titular, podrá usarse sólo con fines de investigación criminal que facilite la búsqueda de un agresor.

En ningún caso la información genética registrada podrá conocer y/o comunicar información de otras esferas del individuo que puedan encontrarse en su genoma, como la predisposición a enfermedades, rasgos de personalidad y, en general, otros datos que no se relacionen con el objeto de la presente ley.

En cumplimiento de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, el Banco ejercerá el control necesario para evitar el uso inadecuado de la información genética, ya sea por discriminación genética de las

personas o por asociación de perfiles genéticos a comunidades en riesgo de discriminación.

Bajo el principio de confidencialidad e imparcialidad, y para evitar conflictos de intereses con los administradores del Banco, este solo recibirá perfiles genéticos codificados y anónimos, ya sean elementos biológicos de origen desconocido o muestras de referencia de personas conocidas, desligados de toda información personal que pueda servir de trazador hacia la persona de origen. El banco solo conocerá el laboratorio de origen para generar los informes respectivos de hallazgos.

Los administradores del banco no podrán ser, al mismo tiempo, peritos que conozcan la información personal de los involucrados en los hallazgos del banco, no procesarán muestras ni emitirán informes periciales

ARTICULO 6. Inclusión de Perfiles Genéticos. El Banco Nacional de Datos Genéticos almacenará y administrará los perfiles de ADN de acusados o detenidos de delitos violentos de alto impacto en las siguientes categorías:

1. Perfiles de ADN obtenidos de fluidos biológicos, manchas, fragmentos de tejidos o células epiteliales de contacto, sin titular identificado, es decir, de los cuales no se conoce el individuo origen, recuperados sobre las víctimas o en el lugar de los hechos, que tengan potencial de evidencia demostrativa en el contexto de una investigación criminal.
2. Perfiles de ADN obtenidos de personas vivas o muertas, de quienes se conoce su identidad, que han sido vinculados al proceso judicial, ya sea como indiciados, imputados, o condenados con sentencia ejecutoriada, que hayan aportado voluntariamente su muestra en presencia de su apoderado.

La edad de la persona vinculada como posible agresor no será impedimento para la toma de la muestra. Podrán incluirse los menores de edad, previa autorización del juez de conocimiento, siempre y cuando se respete el derecho al debido proceso y en concordancia con lo establecido en el artículo 249 de la ley 906 de 2004

Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre en firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el Banco Nacional de Datos Genéticos. Se realizará el perfilamiento de criminales condenados existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y se hará sobre la población carcelaria del país condenados por delitos contra la libertad y formación sexual haciendo énfasis en la diferenciación de víctimas menores de edad y los delitos contra la vida y la integridad personal, especialmente el homicidio serial.

En el caso donde sea de utilidad tomar y perfilar genéticamente la muestra de una víctima, esta sólo podrá hacerse bajo la firma y consentimiento informado expreso

para los fines específicos y con la obligación de eliminarse tanto la muestra biológica, como su perfil de ADN, una vez cumplido su objetivo en la investigación.

3. Se incluyen los perfiles genéticos provenientes de vestigios biológicos obtenidos como evidencia abandonada por persona conocida, siempre que la muestra sea recuperada, se encuentre fuera de la esfera del dominio del titular, por lo que no se requerirá de su consentimiento para la toma y el análisis. Estos elementos podrán obtenerse, exclusivamente, para uso en la investigación criminal.

ARTÍCULO 7. Exclusión de Perfiles Genéticos. Serán excluidos del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto, bajo los siguientes criterios:

a) Para personas condenadas por delitos que afecten la vida, la libertad, la libertad sexual o propiedad (con violencia) serán excluidos 40 años después del cumplimiento de su condena o cuando el individuo alcance la edad de 80 años.

b) Cuando se determine que hay ausencia de responsabilidad penal o haya cesación de la acción penal o se aplique alguna de las causales para terminar la acción o sanción penal, se excluirá del Banco de datos una vez no se considere necesaria su retención por parte de una autoridad judicial o por solicitud del mismo.

ARTÍCULO 8. De los procedimientos de búsqueda de los Perfiles Genéticos en el Banco Nacional de Datos Genéticos: El Instituto Nacional de Medicina Legal creará las secciones o índices de perfiles genéticos que sean necesarios para apoyar la investigación judicial de los delitos que trata la presente ley, en los cuales podrá realizar dos tipos de consultas:

1. Búsquedas aleatorias periódicas: Se realizará entre elementos probatorios de origen desconocido, mientras no se conozca su origen. Estos perfiles no son sujetos de derechos y puede disponerse de ellos para búsquedas periódicas que programará el Instituto Nacional de Medicina Legal sin que se requiera orden judicial específica ni control de legalidad para tomarlos, procesarlos e ingresarlos al Banco Nacional de Datos Genéticos y buscarlos contra el mismo u otro índice o categoría.

En todo caso, el Instituto Nacional de Medicina Legal garantizará la seguridad de las bases de datos en general y los componentes de software y hardware por medio de la implementación de la norma internacional ISO/IEC 27001 "Sistema de Gestión de Seguridad de la Información", para evitar la pérdida o alteración de los registros contenidos en el Banco Nacional de Datos Genéticos

También podrán ser objeto de búsqueda aleatoria las evidencias abandonadas que se ajusten a las condiciones de legalidad descritas anteriormente.

2. Búsquedas Dirigidas o Selectivas: Podrán ser objeto de búsquedas dirigidas o selectivas en el Banco Nacional de Datos Genéticos, aquellos perfiles genéticos de personas identificadas, indiciadas, imputadas o condenadas, sólo en respuesta a

órdenes judiciales específicas y siempre que exista control de legalidad previo realizado por un juez de garantías.

ARTÍCULO 9. Prohibición del uso de material Genético. Se prohíbe la utilización de cualquier componente de material genético para cualquier fin que no sea la identificación de personas a los efectos previstos en esta ley.

Quien utilice indebidamente el material genético dispuesto en el banco de datos genético, incurrirá en causal de mala conducta sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO 10. Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC – que deberá, previa revisión, determinar si cada laboratorio cumple con las exigencias técnicas y legales correspondientes para ser acreditados como institución adecuada para la realización de los exámenes correspondientes

ARTÍCULO 11. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias

Cordialmente,



ELBERT DÍAZ LOZANO
Ponente Único